



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-192/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
ALEJANDRO      DAVID      AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:**                      RODRIGO  
HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de junio de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de primera minoría de la elección a la senaduría en el Estado de México.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias se advierten:

**a. Jornada electoral.** El 2 de junio se llevó la jornada electoral.

**b. Cómputos de entidad federativa.** El inmediato 9 se llevaron a cabo los cómputos de la elección de senadurías en cada uno de los Consejos Locales.

**II. Juicio de inconformidad.** A fin de controvertir los actos y resoluciones del Consejo Local del INE, en el Estado de México, el 12 de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes común del INE, el cual fue remitido el inmediato día 14 de junio, al Consejo Local responsable.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El 18 de junio se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que el magistrado presidente ordenó la integración del juicio y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, relacionado con la elección de senadores por mayoría relativa en el Estado de México, entidad, ámbito de gobierno y elecciones de los que esta sala es competente.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>3</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Tercero interesado.** No se reconoce al Partido Revolucionario Institucional el carácter de tercero interesado, porque presentó su escrito ante la autoridad responsable de manera extemporánea.

El Consejo responsable certificó, en la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación, de 17 de junio, que transcurrido el plazo de 72 horas no recibió escrito de tercero interesado.

---

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción I; 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4; 53, párrafo 1, inciso c); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>4</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

Corroborar lo anterior el secretario del Consejo responsable quien, el 18 de junio, certificó que, en esa fecha, **fuera del plazo de 72 horas**, recibió mediante paquetería especializada el escrito de tercero interesado, **presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE**.

Asimismo, del citado escrito, no se advierte que al partido exprese alguna razón por la cual estuvo imposibilitado para presentar de manera directa ante el consejo responsable su escrito de tercero interesado, que permitiera a esta Sala analizar si se actualiza alguna excepción a su deber de presentar ese documento ante la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, inciso a), de la Ley de Medios.

Además, de su escrito de comparecencia se advierte que quien lo suscribe, se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del INE, por lo que incumple lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, inciso d), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), numeral I, puesto que no acredita ser, además, representante ante el consejo local responsable.

**CUARTO. Improcedencia.** Por las circunstancias en que se presentó la demanda, es necesario analizar las causas de improcedencia que se actualizan, como sigue.

#### **Extemporaneidad** <sup>5</sup>

El artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

El artículo 7, del mismo ordenamiento prevé que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Al respecto, en lo relativo a los juicios de inconformidad, el artículo 55 de la citada ley procesal electoral federal prevé que se deberán presentar dentro

---

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1 y 55 párrafo 1, todos de la Ley de Medios

de los **4 días**, contados a partir del día siguiente de que **concluya** la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Por otra parte, el numeral 8 de la Ley de Medios contiene una regla según la cual, para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

### **Caso concreto**

Esta Sala Toluca considera que, en el caso, se debe atender a la regla específica, prevista en el numeral 55, toda vez que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

De esa forma, al tener conocimiento anticipado de la fecha en que se harían los cómputos, los partidos quedan vinculados para asistir, **por medio de sus representantes acreditados ante el consejo local respectivo**, a la sesión de cómputo correspondiente.

En lo atinente, en el artículo 9, párrafo 1 y 3, de la citada Ley de Medios, se establece que, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos **se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad y que las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

**En el caso**, como se ha precisado, la parte actora impugna el resultado del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías correspondiente al estado de México, así como las respectivas expediciones de las constancias de mayoría y primera minoría.

En ese orden de ideas, **la autoridad responsable es el Consejo Local del INE en el Estado de México.**

En tal sentido, cabe mencionar que, el párrafo 1, del artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, señala que los consejos distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la

---

<sup>6</sup> Ley General en futuras referencias.

jornada electoral para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) **Presidencia de los Estados Unidos;**

b) **Diputaciones, y**

c) **Senadurías.**

En los artículos 311 y 313 se establece el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, con la diferencia de que, en el caso de la elección de diputaciones, una vez que concluye el cómputo, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.<sup>7</sup>

Posteriormente, de conformidad con el artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios; hecho lo anterior, en el artículo 317 párrafo 1, inciso d), de conformidad con lo establecido, ese funcionario **remitirá al consejo local de la entidad el expediente que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios**, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías.

En los párrafos 1 y 2 del artículo 319 de la Ley General, se dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

En ese sentido, en el artículo 320, párrafo 1, se señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

En artículo 321, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, se dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo

---

<sup>7</sup> Artículo 312.

de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

Por tanto, **se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para el cómputo de esa elección**, así como para su calificación y entrega de las constancias respectivas.

Por ello, en este caso, para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se deben tomar en cuenta los 4 días, contados a partir del siguiente a que el Consejo Local del INE en el Estado de México concluyó el cómputo de la entidad federativa impugnado; **autoridad que, como se ha indicado, es la responsable del cómputo impugnado y, por ende, ante la cual se debió presentar la demanda.**

Lo cual es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia **33/2009<sup>8</sup>**, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Cabe destacar que quienes participan en el proceso electoral, **de manera particular los representantes de los partidos políticos en los consejos ante los cuales están acreditados**, tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso, tienen la posibilidad de estar presentes por medio de esos representantes.

Ahora bien, de la copia certificada del *Acta de cómputo de entidad federativa de la elección para senadurías de mayoría relativa*, emitida por el Consejo Local responsable<sup>9</sup>, se advierte que la sesión de cómputo concluyó el **9 de junio**, tal como lo señala la parte enjuiciante en el apartado de hechos de su escrito de demanda.

---

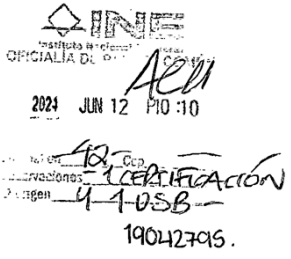
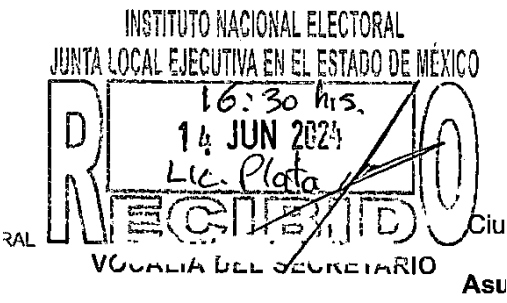
<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>9</sup> Documento público que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y al cual se concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1 inciso a) y 4 incisos a) y b), en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, **el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del 10 al 13 de junio.**

No obstante, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación el **14 de junio**, es decir, fuera de plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

En efecto, de esas constancias es posible constatar que la parte actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común del INE en la Ciudad de México, el 12 de junio, a las diez horas con diez minutos, la cual fue remitida por oficio al Consejo Local -autoridad responsable- el **14 de junio**, a las dieciséis horas con treinta minutos, como se muestra a continuación:

<p><b>Oficialía de partes Común del INE en CDMX</b></p> <p><b>12 de junio 10:10 hrs.</b></p>	
<p><b>Junta Local Ejecutiva del INE en el EdoMéx</b></p> <p><b>14 de junio 16:30 hrs.</b></p>	

Al respecto, es de precisar que, **en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, únicamente pueden fungir como autoridad responsable los consejos locales** que al efecto hayan llevado a cabo dicho cómputo de la elección federal atinente.

Así, al tratarse de una impugnación del cómputo estatal de la elección de senaduría federal, del Estado de México, la parte actora debió presentar su escrito de demanda ante el Consejo Local, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable, al haber emitido los actos controvertidos y no ante la Oficialía de Partes general del INE.

En el citado contexto, cobra aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia **56/2002**<sup>10</sup>, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, conforme a la cual, la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Así, de la citada jurisprudencia, se desprende que sus razones esenciales son:

- Que la carga procesal que impone el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios a la parte actora, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida, ni sufre nueva salvedad, con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio (previsto en el artículo 17, párrafo 2 del citado ordenamiento jurídico, consistente en remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable).
- Que de las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni de que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.
- Que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.
- Que el plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable —en términos del artículo 17, párrafo 2 de

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.





la Ley de Medios—, **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia competente**, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

**De lo anterior se colige que es a la parte actora, a quien le corresponde invariablemente presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable**, en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

De tal forma que, si bien el escrito respectivo fue presentado el 12 de junio ante las oficinas centrales del INE, -autoridad diversa al Consejo Local-, lo cierto es que la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda el siguiente 14, un día después a que concluyó el plazo de 4 días.

En tal sentido, el partido recurrente tenía el deber jurídico de presentar su escrito de demanda ante el Consejo Local, dentro del plazo de 4 días posteriores al 9 de junio, fecha en la cual concluyó cómputo de entidad federativa, por lo que al haber presentado la demanda ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2-/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018, y SUP-JIN-7/2018.

Cabe debe precisar que esta Sala no advierte algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, aunado a que la parte actora no aduce planteamientos relativos a que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarla ante el Consejo Local responsable<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis XX/99 de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTOIRIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS**

Tampoco pasa desapercibido lo señalado por el Consejo Local responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la demanda fue presentada oportunamente, puesto que la determinación definitiva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad compete únicamente a este órgano jurisdiccional.

### **Personería**

Por otra parte, aun cuando de manera excepcional se tuviera como oportuna la presentación de la demanda, lo que seguiría sería analizar que se cumplan el resto de los requisitos de procedibilidad. En cuanto a la personería del demandante, el consejo responsable reconoció el carácter del demandante como representante propietario de Movimiento Ciudadano (MC) ante el Consejo General del INE.

En ese contexto, la demanda también se debe **desechar de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, todos de la Ley de Medios, derivado de la falta de legitimación de la persona promovente.

La legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate<sup>12</sup>.

Ahora, el señalado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la legislación en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

---

### **AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

<sup>12</sup> Consúltase Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

En relación con lo anterior, el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la citada Ley, dispone, en lo que aquí interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, los artículos 49 y 50 de la Ley de Medios, establecen que en la etapa de resultados y declaración de validez procederá el juicio de inconformidad para impugnar, entre otras, la elección de senadores; y además de cumplir con los requisitos del artículo 9, el escrito de demanda sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y, en el caso de que se impugne la elección de presidente por nulidad de toda la elección, el juicio deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE.

De lo anterior se desprende que, en conformidad con los requisitos de procedibilidad citados, los partidos y coaliciones están legitimados para promover el juicio de inconformidad **por medio de las personas que ostenten su representación legítima**.

En el caso concreto, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad es el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como *“Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*; demanda que fue presentada en primer lugar, como se ha explicado, ante la Oficialía de Partes Común del citado instituto y no de manera directa ante el Consejo Local responsable.

Para acreditar su personería anexó copia del nombramiento respectivo, la cual fue certificada el 7 de junio en curso por la Directora del Secretariado del INE; elemento suficiente para considerar que la persona promovente del medio de impugnación materia de esta sentencia ostenta la calidad de Representante Propietario de MC ante el Consejo General del INE **y no así, de representante ante el órgano responsable del acto impugnado, Consejo Local del INE en el Estado de México.**

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar, a nombre del partido político, el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, de la elección de senadurías por esa entidad federativa.

En efecto, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 13, de la Ley de Medios, la persona promovente no se ostenta como representante de MC ante el Consejo Local responsable, —quien es la autoridad emisora de la determinación que se pretende impugnar—; y del examen de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

Por otra parte, si bien es cierto que Juan Miguel Castro Rendón ostenta la calidad antes referida, y que dicho carácter lo podría ubicar en uno de los supuestos previstos en la fracción I, del párrafo 1 del invocado artículo 13 de la Ley de Medios<sup>13</sup>, también lo es que el cargo que ostenta, acorde con la normativa partidista aplicable<sup>14</sup>, no le confiere la representación que lo legitime para poder impugnar, en representación de MC, actos o resoluciones del Consejo Local responsable, lo que es competencia exclusiva de su Comisión Operativa Nacional.

Así, para esta Sala Regional resulta válido afirmar que la persona que se desempeña en el cargo de Representante Propietario de MC ante el Consejo General del INE **no cuenta** con facultades explícitas, implícitas o delegadas para promover a nombre de ese partido medios de impugnación a efecto de

---

<sup>13</sup> Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.

<sup>14</sup> Artículo 20, párrafo 2, inciso r., de los Estatutos de MC: Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.

cuestionar las determinaciones emitidas por el Consejo Local del INE en el Estado de México, en el contexto de este asunto.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, SG-RAP-20/2024, así como ST-RAP-13/2024 y su acumulado ST-RAP-15/2024<sup>15</sup>, entre otros.

Asimismo, similar criterio siguió la Sala Superior al desechar el SUP-JIN-1/2018.

Ahora bien, es importante destacar que el actor no aduce razón alguna que le impidiera a su representante ante el Consejo Local actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas ya descritas.

De tal manera, cualquier interpretación en sentido diverso al ya sostenido por esta sala sobrepasa la posibilidad jurídica, pues implicaría un examen oficioso y sin agravio al respecto, lo cual implicaría la sustitución del juez en la carga argumentativa de las partes, corolario del principio de instancia y alegación de parte agraviada.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado respecto del juicio indicado al rubro, aun en el caso de que se tuviera como oportuna la demanda, y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Iguals consideraciones regirían para la ampliación de la demanda presentada por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**

---

<sup>15</sup> Caso en que se sobreseyó por la falta de legitimación de la persona representante de un partido político ante un consejo local del INE, que pretendió impugnar el registro supletorio realizado por el CG del INE de una candidatura a una senaduría por el principio de mayoría relativa.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**